

Bogotá, D. C. Marzo 4 de 2022

DOCTORA
LEIDI JOHANA CARDOZO
JUEZ CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
CIUDAD

Referencia: Recurso de Apelación y sustentación contra el Auto de fecha 1° de marzo de 2022 que rechaza de plano Incidente de Nulidad.
Expediente N°. 11001334204720160065100.
Demandante: Teresa de Jesús Martín Méndez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP-

Teresa de Jesús Martín Méndez en mi calidad de Demandante actuando en nombre propio en mi condición de Abogada reconocida en el proceso, mayor de edad, vecina de esta Ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 41503904 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogada N°. 21687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa y estando dentro del término de Ley, interpongo recurso de Apelación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el Auto de marzo 1° de 2022 a través del cual el Despacho rechaza de plano el Incidente de Nulidad que propuse contra el Auto de fecha 28 de septiembre de 2021 por el cual se modificó la liquidación del crédito, sin tener en cuenta lo ordenado en el Mandamiento de Pago de fecha 24 de febrero de 2017 y la consecuente sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 21 de marzo de 2018, y **en su lugar ordenó reducir la liquidación del crédito a la suma de \$7.003.733,23**, no teniendo en cuenta que el Mandamiento de Pago ordenó a la Demandada como obligación de hacer: reliquidar la pensión de jubilación de la Actora y como obligación de pagar: pagar a la Parte Actora como capital, la suma de **\$103.917.757.05**, por la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación.

Así mismo ordenó cancelar a la Parte Actora los **intereses moratorios** causados sobre las sumas señaladas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución de fecha 30 de abril de 2013 y hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.

Tiene por finalidad esta Apelación que se revoque el Auto impugnado y en su lugar se ordene a la Demandada dar cumplimiento pleno a lo ordenado en el Mandamiento de Pago, deduciendo las sumas que acredite haber cancelado por la Demandada con posterioridad a la fecha del Mandamiento de Pago.

Los argumentos contra el Auto del 1° de marzo de 2022 que rechaza de plano el Incidente de Nulidad, propuesto a partir del Auto del 28 de septiembre de 2021, son:

1°. Haber procedido el a quo de oficio a modificar el Mandamiento de Pago de fecha 24 de febrero de 2017, que se encontraba en firme, violentando el principio de la seguridad jurídica, la preclusión, reviviendo etapas ya superadas en el proceso que además contaba para la fecha del 28 de septiembre de 2021, con sentencia en firme de seguir adelante la ejecución, sin haberse percatado que hasta la fecha la Demandada no ha cumplido con las obligaciones de hacer y de pagar ordenadas en el Mandamiento de Pago.

2°. Además, procedió el a quo a modificar también el Mandamiento de Pago que estableció que el valor de la primera mesada pensional a pagar desde el 1° de mayo de 2006, es de \$5.072.076,00 y, de oficio decidió rebajar el valor de dicha primera mesada pensional a la suma de \$4.431.778,02.

3°. También con el Auto de fecha 28 de septiembre de 2021, el a quo no tuvo en cuenta lo ordenado en la sentencia judicial que es Título Ejecutivo del proceso, en cuanto a los factores reconocidos para reliquidar la pensión, entre otros, la certificación expedida por el Empleador, Ministerio de Hacienda y Crédito Público que reposa en el expediente, que da cuenta del pago a la Actora durante el último año de servicio de la suma de \$10.093.100,32 por concepto de prima de vacaciones.

A pesar de lo anterior, y contrario a lo ordenado y probado en el proceso, el Despacho manifiesta: que pese a que en el certificado salarial aparece un valor por concepto de prima de vacaciones, el mismo no se puede tener en cuenta dado que no fue ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo; interpretación contraria a la realidad procesal y a lo dicho en la sentencia que es el título ejecutivo del presente juicio.

Igual detrimento económico genera el a quo en contra de la Demandante, con violación al debido proceso, cuando deja de ver en el Auto del 28 de septiembre de 2021, lo expresado en el mandamiento de Pago, respecto al hecho de que la reliquidación de la primera mesada pensional que realizó la demandada con la Resolución RDP 025830 del 6 de junio de 2013 es incorrecta por no haber tenido en cuenta el factor salarial de prima de vacaciones, cuyo pago certificó el Empleador en la suma de \$10.093.100,32, pagado a la Parte Actora en el último año de servicio, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago en firme.

Ilegalmente el a quo tomó la misma determinación respecto del factor salarial de la prima técnica, que decidió en su liquidación oficiosa, no tener en cuenta, en contravía y a su mero arbitrio, con lo ordenado en el Mandamiento de Pago, respecto de cuya prestación la Actora y su Empleador celebraron conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 14 de febrero de 2007 por lo que el

Ministerio de Hacienda y Crédito Público le reconoció a la trabajadora, hoy Demandante, el valor de \$7.465.670,25 por la diferencia adeudada por esta prestación, dejando por escrito que por concepto de prima técnica se había estipulado entre Empleador y Empleado que dicho pago estaba cuantificado en el pago a la trabajadora en forma mensual adicional por el 50% del salario base devengado, que durante el último año del servicio ascendió a la suma mensual de Pago adicional de \$1.816.356.00.

CONCLUSIÓN

El a quo rechaza de plano la nulidad planteada por considerar que solo se puede alegar el fundamento, en el Artículo 29 de la Constitución Política, el hecho de haberse obtenido una prueba con violación del debido proceso, basado en Sentencias de la Corte Constitucional y que la nulidad alegada no se encuentra específicamente en ninguna de las causales previstas en el Artículo 133 del CGP.

No le cabe razón jurídica al a quo toda vez que el defecto del acto procesal en relación con el Auto del 28 de septiembre de 2021 es tan protuberante, que no se simplifica como dice el a quo a una inconformidad con la disposición del Despacho de modificar y fijar la liquidación del crédito, sino que el a quo no tuvo en cuenta para dicha decisión autos en firme como lo son: el mandamiento ejecutivo de Pago, la Sentencia de seguir adelante la ejecución y lo estipulado en el título ejecutivo base de la acción que es una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.

Es decir, esas providencias procesales en firme son la base para la liquidación del crédito y no se pueden desconocer como lo hizo el a quo al modificar y fijar la liquidación del crédito.

La actuación ilegal del Despacho implica revocar tácitamente lo ordenado en el Mandamiento de Pago dictado con base en el título Ejecutivo, hecho que no le está autorizado al Juez, pues con ello violenta el principio de la preclusión de las etapas procesales ya surtidas, del debido proceso, de la seguridad jurídica y la obligación de dar aplicación al precedente jurisprudencial, tales como: el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente doctora Rocío Araujo Oñate de fecha 8 de agosto de 2019 proferida dentro del Radicado 11001131500020190066600, así como también el fallo proferido en el Consejo de Estado dentro del Expediente N°. 11001031500020080072001, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y otro, y Consejo de Estado Sección Quinta, Expediente: 1100103280002016004400 del 20 de octubre de 2016, Consejera Ponente doctora Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Así mismo ruego al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, verificar que en realidad la liquidación del crédito realizada por el a quo, no tuvo en cuenta el título base de la ejecución, el Mandamiento Ejecutivo de Pago en firme y la consecuente Sentencia de seguir adelante con la ejecución, es decir, el a quo modificó

tácitamente, el mandamiento de pago en firme, pues no lo tuvo en cuenta en el momento de liquidar el crédito, siendo entonces ilegal con una vía de hecho el Auto de fecha 28 de septiembre de 2021 por lo que debe revocarse ordenando la nulidad del mismo por considerar además que ya estaba infringida la facultad del Juez para modificar el Mandamiento de Pago en firme y la consecuente demanda de seguir adelante la ejecución, etapas procesales ya concluidas sobre las cuales se evidenció el control de legalidad en su momento, violando el debido proceso que es un derecho fundamental.

La Demandada no ha demostrado en el proceso que ya canceló a la Actora, después de dictado el Mandamiento de Pago, la suma de \$103.917.757.05 por concepto de capital ni el valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia base de la ejecución que es 30 de abril de 2013, intereses que se deben cancelar hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado. Así mismo tampoco ha demostrado al Despacho que haya procedido a reliquidar la pensión de jubilación de la Actora conforme a todos los ítems establecidos en el Mandamiento de Pago.

Para corroborar lo dicho en este escrito manifiesto al Despacho que a la fecha de presentación de este escrito y desde que se profirió el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2017, la Demandante solo ha recibido de pagos de la UGP, con excepción de la mesada pensional a que tengo derecho, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$4.202.928.27, según orden de pago N°. 240537521 del 15 de septiembre de 2021, qu3 según informó el Apoderado de la UGPP al proceso con memorial radicado el 28 de enero de 2022, dicho pago se hizo por concepto de pago de sentencia. Prevengo al Tribunal que este pago lo hizo la UGPP considerando la liquidación oficiosa del crédito que hizo el a quo, con Auto de fecha 28 de septiembre de 2021, que está subjúdice y es objeto de este recurso de Apelación. Es decir el apoderado de la UGPP se equivoca al manifestarle al Despacho que este pago corresponde al pago de sentencia, pues dicha liquidación del crédito no es una sentencia, toda vez que la única sentencia del proceso ejecutivo es la seguir adelante la Ejecución que en este juicio lo fue con providencia de fecha 21 de marzo de 2018.
2. La suma de \$2.490.927.27 pagado en julio de 2018.

Las sumas anteriores ascienden en total al valor de \$6.693.855.54, único valor pagado por la UGPP, el cual debe restarse del valor a que ascienda la liquidación del mandamiento de pago que ordena pagar a la Parte Demandante por concepto de capital la suma \$103.917.757.05 más los intereses de mora que se causen mensualmente sobre dicha suma desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de la acción (30 de abril de 2013) y hasta que se efectúe el pago de lo adeudado, adicionando el valor de las costas del proceso. Del cotejo de los pagos realizados con el mandamiento de pagos e concluye que la liquidación del crédito efectuada de oficio por el Despacho, no corresponde al pago total de lo ordenado

en el mandamiento de pago. Por lo tanto, no es que se pretenda limitar las facultades del Juez establecidas en el Artículo 446 de CGP, sino que al a quo le es imperativo verificar que el cumplimiento de la obligación se contrae a lo ordenado en el mandamiento de pago de acuerdo con las normas que rigen este tipo de procesos con los que se pretende lograr el pago forzoso de una obligación expresa, clara y exigible a que se contrae el mandamiento de pago, frente al cual la Demandada no excepcionó en su momento ningún pago parcial ni total de la obligación contenida en el mencionado mandamiento de pago.

De todo lo anterior, se puso en contexto al a quo cuando la Parte Actora le anexó la Resolución expedida por la UGPP N°. RDP 030632 de noviembre 11 de 2021, con la que la Demandada pretende acreditar, confundiendo al Despacho, que ya canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, lo cual es falso.

Dejo en estos términos plasmada la sustentación del Recurso de Apelación contra el Auto del a quo de fecha 1° de marzo de 2022, para que el mismo sea desatado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Ruego proveer, no sin antes advertir al Despacho que tal como lo solicité en el escrito de solicitud de declaratoria de nulidad, una vez declarada ésta, se ordene el nombramiento de un perito de la lista de Auxiliares de la Justicia para que lleve a cabo la liquidación del crédito de este proceso, teniendo como base el mandamiento ejecutivo de pago y la sentencia de seguir adelante la ejecución, así como también la sentencia base de la ejecución.

Atentamente,



Teresa de Jesús Martín Méndez

Parte Demandante actuando en nombre propio

Y representación, reconocida como tal en este Proceso.

Anexo la Resolución N°. RDP 030632 de noviembre 11 de 2021, con la cual la UGPP pretende confundir al Despacho argumentando que ya canceló el total de la obligación emanada del mandamiento de Pago, cuando ello no es así.